



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01697-00

ACCIONANTE: JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA.

**ACCIONADA: CAJACOPI EPS S.A.S., y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.481.526, en síntesis, que desde el 28 de enero de 2018, trabaja en las empresa SODEXO S.A.S., como auxiliar de servicios generales.

Afirmó que, el 5 de junio de 2018, sufrió un accidente de tránsito, mientras se desplazaba en un vehículo de propiedad de la empresa, por lo que ha presentado varios quebrantos de salud, en virtud de los diagnósticos “Hernias Discales Centrales Posteriores en C3-C4, C4-C5, C5-C6 Y C6-C7”, “ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DEL CANAL RAQUÍDEO CENTRAL Y FORAMIDAL BILATERAL EN C3-C4, C4-C5, C5-C6 Y C6-C7”, “ESTENOSIS MODERADA A SEVERA DEL CANAL RAQUÍDEO CENTRAL FORAMIDAL BILATERAL EN C5-C6, MIELOPATÍA ESPONDILÓTICA A NIVEL DE C3-4 Y C5-C6”, “ESPONDILOSIS DEGENERATIVA”, “OSTEOCONDROSIS LUMBAR GENERALIZADA” Y “OSTEARTROSIS INTERFACETARIA BILATERAL L3- L4 HASTA L5-S1 CON ESTENOSIS FORAMIDAL PARCIAL SECUNDARIAMENTE Y CON CANAL ESTRECHO DE TIPO DEGENERATIVO SECUNDARIO” y “TRAUMA CERVICAL”, por lo que, le han otorgado múltiples incapacidades.

Adujo que, desde la data en que sufrió el accidente no le ha sido posible reintegrarse a sus actividades labores, y que la EPS CAJACOPI, efectuó el pago de incapacidades generadas hasta el día 180, sin embargo, desde el 24 de junio de 2020, no le han efectuado el pago de auxilio por incapacidad, es decir, que han transcurrido más de tres (3) años sin que haya percibido tal prestación económica.

Además, afirmó que la AFP Porvenir solicita el concepto de rehabilitación, sin embargo, dicho documento no ha sido emitido por la EPS accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se

ordene a las accionadas proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el 24 junio de 2020 y las que en adelante otorguen los médicos tratantes.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **CAJACOPI EPS S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual expuso que *“...Se trata de un usuario que refiere haber presentado un Accidente de tránsito el día 5 de junio de 2018 estando como pasajero en un vehículo de la empresa. Lo primero es descartar que no haya sido una Accidente de Trabajo, puesto que si había sido recogido para ir a trabajar o había sido enviado posterior a la jornada laboral y el transporte era por parte de la empresa, se configura la existencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO y eso requeriría la vinculación de la ARL que sería la aseguradora encargada de asumir todas las prestaciones económicas y asistenciales”*.

Luego, relacionó las incapacidades que registran en su base de datos y afirmó que: *“...todas las incapacidades han sido canceladas y se puede apreciar en la columna de fecha de pago, el día en que fueron canceladas al empleador”*.

Finalmente, señaló que: *“...las incapacidades son del mismo diagnóstico o similar, de tal forma que las marcadas en amarillo se marcan porque se evidencia más de 30 días con relación a la incapacidad anterior. A la fecha, podemos decir que sólo tenemos un conteo de 60 días continuos de incapacidad que es lo que suman las dos últimas incapacidades, a partir de la última pérdida de prórroga. La Norma estipula (Decreto 0019 de 2012) que la EPS debe realizar el Concepto de Rehabilitación antes del día 120 y debe notificar al Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad continuas. Al tener 60 días continuos aún estamos en el rango de poder emitir a tiempo el Concepto de Rehabilitación. El usuario anexo en el cuerpo de la tutela un total de 31 incapacidades que suman 872 días y que no están radicadas en nuestra base datos. Cabe anotar que el Artículo 121 del Decreto 0019 anota que es el empleador el que debe encargarse de la radicación de las incapacidades y que una vez radicadas, la EPS realizará los conteos que le lleven a realizar el Concepto de Rehabilitación antes del día 120 y enviarlo al Fondo de Pensiones antes del día 150.”*

Finalmente, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional por estimar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el convocante.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** se pronunció respecto de los requisitos para acceder al pago de incapacidades, y solicitó declarar la improcedencia de la acción respecto a esa entidad, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, informó que *“JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA refleja con 2 periodos de cobertura a ARL SURA a través de la empresa SODEXO, último periodo del 28 de enero 2018 y a la fecha en estado activo.”*

Agregó que, durante su cobertura tiene un solo reporte de accidente laboral, ocurrido el día 5 de junio 2018 cuando el carro que lo transportaba pasa por un resalto y le produce dolor cervical, se le realizaron estudios de imágenes diagnósticas y se evidenció la presencia de extensas lesiones de la columna cervical y lumbar, lesiones de tipo antiguo, crónicas y degenerativas no relacionadas con el accidente laboral, de tal manera se realizó proceso de calificación de secuelas, *que finalizó con dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del 24 de julio 2020 que calificó PCL 0% por el AT señalado. Las patologías de columna cervical y lumbar son de origen común y desde ARL SURA no tenemos información para aportar*”.

En virtud de lo anterior, solicitó denegar el amparo deprecado ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SODEXO S.A.S.**, guardaron silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, no obstante estar debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al tutelante sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social, al no reconocer económicamente las incapacidades que la han sido otorgadas desde el 24 de junio de 2020, con ocasión a los quebrantos de salud que padece.

Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello “(...) **no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental**, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que **debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se**

pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”¹

En línea jurisprudencial, también menciono que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, dicha Corporación señaló el deber del juez en lo concerniente a: “(...) **corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso**” para luego acentuar que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”; en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentuó el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige la materia, según la el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo agregó que a: “(...) los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”²

Como también, en oportunidad anterior indicó: “(...) **acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido**, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”³

Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social **“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”**

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota una doble acepción. En primer lugar, como un **“servicio público de carácter obligatorio”** el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los

¹ Sentencia Tutela 187 de 2009.

² Sentencia Tutela 571 de 2015.

³ Sentencia Tutela 066 de 2002.

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en particular *“contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.*

De las Incapacidades por Enfermedad de Origen Común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así, al determinar la procedencia o no del pago de las incapacidades, desde que se generan en su primer día, posteriores al día 180, y luego aquellas que superaron los 540 días, por lo que conforme lo ha considerado la Corte

Constitucional⁴, sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ⁵	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo”.

Caso Concreto

⁴ Sentencia T-200 /2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
⁵ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Como reiteradamente se ha dicho, la existencia de mecanismos judiciales específicamente diseñados por el legislador para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del Juez de tutela.

Por tanto, la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional, o porque por distintas razones tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable; de ahí que, la necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente el recurso de amparo.

Descendiendo al sub-judice y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, ordenando a las accionadas CAJACOPI EPS S.A.S., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realizar el pago de incapacidades generadas del 24/06/2020 al 11/11/2023, teniendo en cuenta que ha presentado varios quebrantos de salud de que le han impedido reincorporarse a sus actividades laborales.

Al respecto, la accionada **CAJACOPI EPS S.A.S.**, relacionó las incapacidades que registran en su base de datos y afirmó que: *“todas las incapacidades han sido canceladas y se puede apreciar en la columna de fecha de pago, el día en que fueron canceladas al empleador”*, sin embargo, **“[e]l usuario anexo en el cuerpo de la tutela un total de 31 incapacidades que suman 872 días y que no están radicadas en nuestra base datos. Cabe anotar que el Artículo 121 del Decreto 0019 anota que es el empleador el que debe encargarse de la radicación de las incapacidades y que una vez radicadas, la EPS realizará los conteos que le lleven a realizar el Concepto de Rehabilitación antes del día 120 y enviarlo al Fondo de Pensiones antes del día 150.”** (Resalta el Despacho).

Ahora bien, puntualizado lo anterior se tiene que el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, indica que los afiliados del sistema general de seguridad social en salud –SGSSS– tendrán el beneficio de recibir una contraprestación económica a título de incapacidad por enfermedad general por intermedio de las entidades promotoras de salud –EPS–, cuyo reconocimiento deberá realizarse una vez un profesional adscrito a la EPS brinde su visto bueno y, siempre y cuando, según las indicaciones del artículo 2.1.13.4 del Decreto único reglamentario del sector salud y protección social 780 de 2016, el afiliado cotizante haya efectuado aportes por lo menos durante cuatro semanas previas a la solicitud de la incapacidad por enfermedad general y si estas no se originan en tratamientos o complicaciones de procedimientos con fines estéticos u otros que se encuentren excluidos del plan de beneficios.

Para resolver lo anterior, conviene aclarar, en primer lugar, que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de

duración de la incapacidad, si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, la remuneración recibida durante ese lapso se denomina “auxilio económico”⁶, o si se trata del día 181 en adelante, “subsidio de incapacidad”⁷.

Ahora, cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación, obligación que ha sido distribuida por el legislador de la siguiente manera: que el pago de incapacidades médicas corresponde al empleador hasta el día 2 y del día 3 al 180 dicho pago es responsabilidad de la EPS. De igual manera, el Decreto Ley 042 de 2012 prescribe que las EPS deben expedir concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150 puesto que dado el caso que no se expida el concepto en mención las EPS deberán pagar las incapacidades a partir del día 181 y hasta que lo expidan. Por otra parte, si la EPS expidió el concepto, entonces le corresponde al Fondo de Pensiones efectuar el pago de las incapacidades correspondientes al día 181 hasta el día 540. Finalmente, sí las incapacidades persisten luego del día 540, conforme la ley 1753 de 2015 corresponde el pago de éstas a la EPS.

Conviene precisar que, en el trámite de la presente acción constitucional, la EPS recurrida afirmó que: *“...se trata de un usuario que refiere haber presentado un Accidente de tránsito el día 5 de junio de 2018 estando como pasajero en un vehículo de la empresa. Lo primero es descartar que no haya sido una Accidente de Trabajo, puesto que si había sido recogido para ir a trabajar o había sido enviado posterior a la jornada laboral y el transporte era por parte de la empresa, se configura la existencia de un ACCIDENTE DE TRABAJO y eso requeriría la vinculación de la ARL que sería la aseguradora encargada de asumir todas las prestaciones económicas y asistenciales”*, frente a lo cual resulta imperioso destacar que de los medios suasorios no se avizora que dichas incapacidades hayan sido otorgadas por enfermedad de origen laboral, pues revisada la historia clínica del actor y los certificados de incapacidad allegados por el promotor del amparo, se advierte que las mismas fueron otorgadas por médicos adscritos a CAJACOPI EPS por “enfermedad general”, “enfermedad de origen común” o “presunto origen de la enfermedad: común”.

Aunado a lo anterior, nótese que si bien CAJACOPI EPS manifestó que: **“[e]l usuario anexo en el cuerpo de la tutela un total de 31 incapacidades que suman 872 días y que no están radicadas”**, las incapacidades objeto de tutela no fueron desconocidas por aquella.

Ahora, se advierte que, a partir del 24 de junio de 2020, se otorgaron incapacidades continuas al promotor del amparo, las cuales suman un total de 1125 días, y se relacionan a continuación:

RELACIÓN DE INCAPACIDADES				
F OLIO	DESDE	HASTA	D ÍAS	FECHA DE PAGO
1 2	24/06/2020	23/07/2020	30	N/A
1 3	24/07/2020	23/08/2020	30	N/A
1 4	24/08/2020	22/09/2020	30	N/A

⁶ Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.
⁷ Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

1 5	23/09/2 020	22/10/2 020	3 0	N/A
1 6	23/10/2 020	21/11/2 020	3 0	N/A
1 7	22/11/2 020	21/12/2 020	3 0	N/A
1 8	22/12/2 020	22/01/2 021	3 0	N/A
1 9	22/01/2 021	20/02/2 021	3 0	N/A
2 0	21/02/2 021	22/03/2 021	3 0	N/A
2 1	23/03/2 021	21/04/2 021	3 0	2/9/2022
2 2	22/04/2 021	21/05/2 021	3 0	N/A
2 3	22/05/2 021	20/06/2 021	3 0	N/A
2 4	21/06/2 021	20/07/2 021	3 0	2/9/2022
2 5	21/07/2 021	19/08/2 021	3 0	N/A
2 6	20/08/2 021	18/09/2 021	3 0	N/A
2 7	19/09/2 021	18/10/2 021	3 0	N/A
2 8	24/12/2 021	22/01/2 022	3 0	N/A
2 9	23/01/2 022	20/02/2 022	3 0	N/A
3 0	21/02/2 022	22/03/2 022	3 0	N/A
3 1	26/03/2 022	24/04/2 022	3 0	N/A
3 2	26/04/2 022	11/05/2 022	1 5	N/A
3 3	11/05/2 022	09/06/2 022	3 0	N/A
3 4	13/06/2 022	12/07/2 022	3 0	2/9/2022
3 5	13/07/2 022	11/08/2 022	3 0	N/A
3 6	12/08/2 022	26/08/2 022	1 5	N/A
3 7	27/08/2 022	10/09/2 022	1 5	N/A
3 8	11/09/2 022	10/10/2 022	3 0	N/A
3 9	11/10/2 022	09/11/2 022	1 5	N/A
4 0	10/11/2 022	09/12/2 022	1 5	27/1/2023
4 1	10/12/2 022	08/01/2 023	3 0	24/2/2023
4 2	09/01/2 023	08/02/2 023	3 0	N/A
4 3	10/02/2 023	11/02/2 023	3 0	N/A
4 4	12/03/2 023	10/04/2 023	3 0	N/A
4 5	11/04/2 023	11/05/2 023	3 0	N/A
4 6	12/05/2 023	11/06/2 023	3 0	N/A
4 7	12/06/2	11/07/2	3	N/A

7	023	023	0	
4	12/07/2	11/08/2	3	
8	023	023	0	N/A
4	12/08/2	11/09/2	3	
9	023	023	0	N/A
5	13/09/2	12/10/2	3	
0	023	023	0	N/A
5	13/10/2	11/11/2	3	
1	023	023	0	N/A

Conviene precisar que, del informe rendido por la ESP convocada, se desprende que se efectuó el pago al empleador de cinco (5) incapacidades que son objeto de reclamo constitucional, sin embargo, no obra prueba de su pago al señor Fajardo Sinisterra, interponiendo de esa manera obstáculos administrativos para el efecto, de manera que, no es de recibo pretender desprenderse de la responsabilidad que le corresponde a la EPS convocada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”⁸.

En sus respectivas contestaciones, las entidades accionadas alegaron que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por el accionante. En efecto, la ARL Sura esgrimió que no le correspondía sufragar los subsidios de incapacidad ya que la enfermedad que soporta el accionante es de origen común, por lo que se encontraban a cargo de la EPS.

Por su parte, la EPS Sanitas explicó que las incapacidades de la accionante presentaban períodos “descubiertos” (es decir, eran discontinuas) y, por tanto, no podían ser validadas, sin embargo, afirmó que algunas de las incapacidades pretendidas a través de este especial sendero no han sido radicadas por parte del empleador, y comoquiera que la totalidad de incapacidades no registran en su base de datos, no ha emitido el respectivo concepto de rehabilitación integral.

En primer lugar, es necesario indicar que la mayoría de argumentos expuestos por las entidades accionadas para sustraerse de sus obligaciones legales respecto de las incapacidades prescritas a la accionante no son de recibo, ya que ningún argumento de tipo administrativo se puede constituir en una barrera para el pago de dicha prestación económica.

Es menester precisar que, del haz probatorio recaudado no es posible determinar con precisión la data en que se cumplieron los 180 y 540 días de incapacidad del actor, ya que, del informe rendido por la EPS, se desprende que al actor le fueron otorgadas incapacidades anteriores al 24 de junio de 2020, y tal como se indicó en líneas anteriores, la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debía asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta los 540. Por su parte, la EPS CAJACOPI se encontraba obligada a sufragar el auxilio de incapacidad entre el día 3 y el 180; también, radica en cabeza de las EPS el deber de sufragar los subsidios correspondientes a los períodos que superen los 540 días de incapacidades continuas.

⁸ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Vale destacar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya emitido el concepto de rehabilitación integral o se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una afectación para quien afronta una incapacidad prolongada, por lo que, se ordenará a **CAJACOPI EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a liquidar y pagar a favor del accionante las incapacidades generadas entre el **24 de junio de 2020** hasta el **11 de noviembre de 2023**, cuyos periodos se encuentran discriminados en la tabla anterior, toda vez que se acredita la existencia de incapacidad de estas fechas, conforme a los anexos obrantes dentro del trámite de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA** tiene derecho al pago de las prestaciones económicas ordenadas por su galeno tratante, toda vez que de las mismas se deriva su sustento vital, según afirmaciones contenidas en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, se previene a CAJACOPI EPS para que sufrague las referidas incapacidades, pues es dicha entidad quien tiene el registro de la totalidad de incapacidades otorgadas al promotor constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se encuentra en facultad de emprender todos los trámites administrativos internos o acciones pertinentes con el fin de repetir contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades que corresponda asumir a la AFP.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, deberá concederse parcialmente el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.481.526, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI EPS S.A.S.** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a liquidar y pagar a favor del señor **JORGE ANTONIO FAJARDO SINISTERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.481.526, las incapacidades generadas entre el **24 de junio de 2020** hasta el **11 de noviembre de 2023**, cuyos periodos se encuentran discriminados en la parte considerativa de esta providencia, sin interponer obstáculos administrativos para el efecto, advirtiéndole que, se encuentra en facultad de emprender todos los trámites administrativos internos o acciones pertinentes con el fin de repetir contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectos de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades que corresponda asumir a la AFP.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01697-00

TERCERO: PREVENIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que sufrague las incapacidades que correspondan y se hayan causado entre el día 181 y hasta un plazo de 540 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71dfaa534035c139326134f6e225319790c32f2406294686f14655356a71f8**

Documento generado en 07/11/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>